



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 20 PESETAS AL AÑO

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ANUNCIO.

Negociado 3.º—COMUNICACIONES.

Debiendo proveerse las plazas de peaton y carteros que se expresan á continuación, he acordado anunciarlo al público para que en el término de un mes, contado desde la publicacion de este anuncio en el periódico oficial de esta provincia, presenten las solicitudes documentadas en este Gobierno todos los que, reuniendo las condiciones que determina el art. 32 del decreto de 29 de Octubre de 1869, se consideren con derecho á obtenerlas.

Cartería de Belmonte, dotada con 150 pesetas.
Peaton de dicho punto á Miedes, su dotacion 590 pesetas 62 céntimos.

Cartería de Osera, con el sueldo de 375 pesetas.
Zaragoza 15 de Mayo de 1871.—Eduardo de la Loma.

Artículo que se cita.

Para ser peaton, celador, cartero ú ordenanza se necesita: tener más de 16 años y menos de 60; saber leer y escribir, y acreditar ser de buena conducta por medio de certificaciones del Alcalde y Juez de paz del pueblo de su naturaleza, y del

Ayudante encargado de la estafeta de que depende el servicio.

ÓRDEN PÚBLICO.—Circulares.

Los Sres. Alcaldes, Jueces municipales de la provincia, Guardia civil, empleados de orden público y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de tres hombres, de las señas que á continuación se expresan, que en la madrugada del 9 robaron de una casa de Barbolla, en la provincia, los efectos abajo expresados; y caso de ser habidos los pondrán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Almazan, que los reclama, dándome aviso.

Zaragoza 15 de Mayo de 1871.—Eduardo de la Loma.

Señas de los ladrones.

Uno muy alto y los otros dos de estatura regular: vestidos de pantalon como de mahon, pañuelos pequeños en la cabeza en forma de cachirulo dos de ellos, y el otro con sombrero.

Efectos robados.

Quince vueltas de embutido de chorizo, de peso de nueve libras, y una de pan próximamente.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta pro-



vincia, Jueces municipales, Guardia civil, empleados de orden público y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la averiguacion del paradero de un jóven llamado José Sabalza, fugado de la casa paterna, cuyas señas se expresan á continuacion; y caso de ser habido lo pondrán en mi conocimiento para yo hacerlo al Alcalde de Longas, que lo reclama.

Zaragoza 15 de Mayo de 1871.—Eduardo de la Loma.

Señas de José Sabalza.

Edad 14 años, estatura baja, pelo castaño claro, una cicatriz en la cara y otra en el cuello; vestido al estilo del país.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Sesion pública del dia 14 de Abril de 1871.

PRESIDENCIA DEL SR. UCELAY.

Prévia lectura y aprobacion del acta de la anterior en la parte que fué secreta, dió principio la sesion pública á las once y media, y leído el resto del acta quedó tambien aprobada.

El Sr. Espondaburu tomó la palabra para manifestar, á propósito de la proposicion que en el acta constaba sobre la supresion de la imprenta del Hospicio, que la Comision de presupuestos, anticipándose al deseo de los solicitantes, habia resuelto proponer que aquella y el taller de encuadernaciones no hicieran competencias á los particulares, y deseaba constase así.

Entrándose en la orden del dia se dió lectura del proyecto de reglamento interior, formado por la Comision especial anteriormente nombrada al efecto, redactado en los términos siguientes:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA DIPUTACION.

Artículo 1.º Las dependencias de la Diputacion provincial se componen de las secciones exigidas por la ley orgánica y demás empleados que consten en la plantilla aprobada por aquella.

Art. 2.º El Secretario de la Diputacion lo es de la Comision provincial, y como tal, tiene la obligacion de dar cuenta de los negocios en la forma que se dirá: notificar los acuerdos, redactar las actas, cuidar de la correspondencia y ejecutar las órdenes que reciba por conducto de la Comision provincial.

Art. 3.º El Secretario es el Jefe de los demás empleados, y como á tal, le compete vigilarlos, distribuir los trabajos, dar órdenes, hacerles guardar la debida compostura, fijar las horas de oficina, amonestarlos si necesario fuere y elevar las quejas fundadas que procedan á la Comision provincial.

Art. 4.º Es obligacion exclusiva del Secretario llevar dos libros de registro, en los que bajo su responsabilidad, número de orden y turno riguroso de fechas, se tomará nota de entradas de todo negocio ó solicitud dirigido ó elevado á la Diputacion, á saber: en el primero, de todo asunto

ordinario y en el segundo, de todo el que tenga carácter urgente.

Art. 5.º El Secretario hará que los Oficiales despachen los expedientes con dictámen exacto y detallado en los hechos, y claro y fundado en ley por turno riguroso de fecha de entrada, dando cuenta de ellos á la Comision provincial por el mismo orden, salvo los de carácter urgente ó apremiante que tendrán preferencia sobre todos ó serán objeto de sesiones extraordinarias.

Art. 6.º Queda prohibido terminantemente á todo empleado de la Diputacion ser agente de negocios, consultor, representante ó encargado, y tener interés directo ó indirecto (salvo el caso de ser interesado reclamante) en los expedientes de Ayuntamientos, pueblos ó particulares de esta provincia, y que sean de la competencia de la Diputacion, bajo pena de separacion.

Art. 7.º La Diputacion con el objeto de evitar dilaciones y activar resolucion definitiva de los recursos, delega en el Secretario la facultad de acordar y rubricar en cada caso y expediente toda providencia de tramitacion necesaria, hasta poner cada negocio en estado de poder ser definitivamente resuelto por la Comision provincial.

Art. 8.º A este fin y como bases comunes y generales de tramitacion á que se refiere el artículo anterior, se acordará en cada reclamacion el traslado á la parte ó partes á quienes interese ó afecte el recurso-demanda, para que sea contestado dentro del preciso é improrogable término de diez dias, y evacuado se oficiará á cada interesado para que dentro del improrogable plazo tambien de doce, remita cada cual las justificaciones ó pruebas que tuviere por conveniente, con apercibimiento de ser á su perjuicio si así no lo hiciera.

Art. 9.º Todas las demás atribuciones no expresamente delegadas en el Secretario residen en la Comision provincial.

Art. 10. La Diputacion está dividida para su mejor organizacion interior, conservacion de sus establecimientos, vigilancia en los diferentes servicios, fomento de sus intereses, defensa de sus derechos y acertada resolucion de los asuntos, en tantas Comisiones ó negociados, cuantas lo considere oportuno.

Art. 11. Cada Comision tendrá á su inmediata inspeccion cuidado y cargo los servicios ó intereses que indique su denominacion ó título especial, y en su virtud el derecho de proponer su mejor organizacion y las reformas que considere convenientes por medio de proyectos razonados.

Art. 12. Las Comisiones tienen además el carácter de cuerpos consultivos en aquellos negocios de su respectiva incumbencia, en los que por su gravedad ó importancia considerare conveniente la Comision provincial conocer su opinion.

Art. 13. Las Comisiones propondrán siempre en terna razonada por orden de méritos ó motivos de preferencia á la Comision provincial, la provision de todo cargo ó empleo cuyo servicio les esté encomendado.

Art. 14. Cada Comision puede adoptar en casos urgentes la ejecucion de medidas perentorias en los ramos encomendados á su inmediata vigi-

lancia y suspender interinamente en casos de visita de inspeccion al empleado sorprendido en abandono considerable de sus deberes, sin perjuicio de obtener inmediatamente la confirmacion de la Comision provincial, á quien deberá darse cuenta en la primera sesion que celebre despues de ejecutado aquello.

Art. 15. Los Oficiales ó Jefes de cada negociado y en su defecto los Auxiliares, serán los Secretarios de cada una de las Comisiones á quien compete el asunto de que se trate.

Art. 16. El Secretario, como encargado del Archivo, no podrá entregar ningun documento archivado fuera de los usos de oficina y como antecedentes para el despacho de los asuntos sin orden del Presidente de la Diputacion, Vicepresidente de la Comision provincial ó Presidentes de las Comisiones especiales.

Art. 17. La Contaduría y Depositaria se ajustarán además á las prescripciones de la ley orgánica provincial.

Art. 18. En consideracion á las funciones permanentes y atenciones que en su virtud rodease á la Comision provincial, quedan los individuos que la componen relevados de estar adscritos á las Comisiones especiales, pero no se reputan vocales natos de todas ellas.

Disposicion transitoria.

La Diputacion queda dividida para su organizacion interior en seis Comisiones, denominadas: primera, de Beneficencia y Cárceles; segunda, Instruccion pública; tercera, Obras públicas; cuarta, Bellas Artes, Monumentos artisticos y Archivos; quinta, Bienes nacionales y rotauraciones y aprovechamientos comunes, y sexta, Hacienda.

Abierta discusion sobre la totalidad, y no habiendo quien usara de la palabra, se procedió á la discusion por artículos.

Leido el primero fué aprobado.

Igualmente lo fué el segundo, despues de preguntar el Sr. Sancho si el Secretario habia de ejecutar los acuerdos de la Corporacion en pleno, y contestar el Sr. Escosura que si de acuerdos interiores se trataba la ejecucion correspondia al Sr. Presidente, y en los asuntos de administracion pública á la Comision provincial.

Leido el tercero, el Sr. Gimenez hizo presente que la fijacion de horas ordinarias de oficina debia hacerlas la Corporacion. El Sr. Garcia Gil creia haber cierta contradiccion entre las primeras palabras del artículo y la disposicion de la ley, prescribiendo sean tres los Jefes de las dependencias; conviniendo aclarar si el Secretario tenia atribuciones sobre el Contador y el Depositario. Contestó el Sr. Escosura que podian añadirse las palabras «salvo las adiciones legales del Contador y Depositario» y así se acordó.

Acerca del artículo cuarto, se acordó por el señor Garcia Gil que debia existir tambien un libro de salida ó despacho de los expedientes: contestando el Sr. Isabal que en los mismos que el artículo disponia podia haber una casilla al efecto. El Sr. Espondaburu propuso que cada ocho dias

pasase el Secretario nota á los Presidentes de las Comisiones, de los asuntos que hubieran ingresado relativos á cada una. Con esta adiccion fué aprobado el artículo.

Leido el quinto é indicando el Sr. Gasca que debia fijarse en qué consistia la urgencia que habia de hacer preferente el despacho de ciertos negocios, y conforme el Sr. Isabal, dijo el Sr. Escosura que la urgencia de ciertos negocios dependia de circunstancias que no era posible preveer, aun que bien podia determinarse, qué persona ó Corporaciones habia de calificar aquella, debiendo á su juicio ser la Comision provincial. Opinaba el señor Gasca, que las Comisiones permanentes; y se acordó que estas proposiciones, á la provincial la declaracion de urgencia; consignándose así en el artículo.

Puesto á discusion el sexto, preguntó el mismo si la prohibicion impuesta á los empleados era extensiva á trabajos particulares.

Los Sres. Escosura é Isabal contestaron, que la prohibicion se referia solo á aquellos asuntos de competencias de la Diputacion, en que desempeñando su cargo pueden tener que intervenir, salvo lo que alguna disposicion legal pueda existir respecto de empleados particulares, añadiendo el mismo Sr. Isabal, en virtud de una indicacion del Sr. Sancho y Lezcano, que no podia impedirse á aquellos que fuera de las horas de oficina y con la limitacion del artículo, se ocuparen de estos asuntos. Y quedó el artículo aprobado.

Leido el sétimo, el Sr. Escosura advirtió que era preciso para ponerlo en armonia con lo acordado, intercalar las palabras «salvo la declaracion de urgencia.» El Sr. Espondaburu propuso que la facultad de acordar el Secretario autos ó providencias de mera tramitacion, fuese con arreglo al artículo siguiente. Con esa adiccion se aprobó el artículo.

Dada lectura al octavo, y encontrando el señor Espondaburu algo cortos los términos señalados para contestar y sobre todo para prueba, creia debian ampliarse hasta quince y treinta respectivamente. El Sr. Isabal dijo que podia fijarse el término y conceder no obstante próroga si se pedia dentro de aquel, y añadió el Sr. Escosura que no siendo improrogables los términos, la Comision provincial, en caso de peticion de los interesados, podria prorogarlos por los dias que estimare. El Sr. Lasierra, insinuó que en los asuntos en que las Comisiones interviniesen, tuvieran esa misma facultad de conceder prórogas; y replicándole el señor Escosura que la preparacion de los expedientes correspondia á la provincial, y por tanto no podia darse á aquellas tal facultad, dijo que no encontraba bastante claro el asunto; pues si las Comisiones permanentes coexistian con la provincial, debian tener las mismas facultades, no comprendiendo muy bien el carácter de esta última, y deseaba se le explicase. El Sr. Escosura, en vista de esta indicacion expuso, que segun la ley orgánica provincial, habia dos cuerpos, uno deliberante y otro ejecutivo, y teniendo el primero intervalos en que no funciona, el segundo durante ellos asume interinamente las facultades de aquel; pero como seria imposible que á todo pu-

diera atender, por eso la ley autoriza la formación de Comisiones que estudien ciertos asuntos y los preparen, y al llegar á la sancion le piden á la provincial que delibera y discute si debe ó no darlo; y esas Comisiones tienen, segun el reglamento, facultades para desempeñar su cometido. Usó despues de la palabra el Sr. Espondaburu, manifestando que le parecia contradictorio algo de lo dicho por el Sr. Escosura, al explicar el organismo de la Diputacion con la claridad que acababa de hacerlo, y lo consignado en un artículo del reglamento, que si mal no habia entendido dejaba la resolucion definitiva de todos los asuntos á la Comision provincial, concediendo solo facultades informativas á las demás. Que segun el criterio de S. S., la competencia de la Comision permanente comprendia el derecho de entender en lo que por la ley era privativo, y cuando la Diputacion no se halla reunida la resolucion interina dé la urgente. El Sr. Escosura manifestóse conforme con tal interpretacion, y el Sr. Lasierra se felicitaba de haber promovido esas explicaciones. Deseando el Sr. Espondaburu que la Comision provincial ó alguno de sus individuos dijese si estaba conforme con ellas, expresó el Sr. Marton que la Comision se ajustaria á la ley, y lo que esta decia era lo mismo que habian expuesto los señores Escosura y Espondaburu.

Hizo notar el Sr. García Gil que se habia desviado algo la discusion, y se estaba en el caso de tratar del artículo, creyendo S. S. que podia fijarse el término dentro del que hubieran de concederse las prórogas, aunque no tenia inconveniente en que quedase sin limitacion. El Sr. Escosura opinaba que no habiendo en la tramitacion administrativa, términos precisos, la ampliacion de los señalados debia dejarse al arbitrio de la Comision provincial, que era quien habia de acordar la próruga, con cuya opinion se conformó el Sr. Espondaburu, siempre que de conceder la ampliacion de los términos se consignasen las razones. Con las modificaciones indicadas, quedó el artículo de que se trataba aprobado.

Antes de dar lectura al siguiente, propuso el mismo Sr. Espondaburu, se consignase que si los interesados querian presentarse á exponer en voz, se les admitiera, cuya proposicion apoyó tambien el Sr. Isabal, indicando que ya habia enunciado la idea en el seno de la Comision de reglamento. Habló en contra el Sr. Ortubia, fundado en que habia ya un artículo en la ley que establecia esa disposicion, y en que los expedientes tenian que resolver, con arreglo á lo resultivo de los mismos, y no de lo que los interesados pudieran decir. Contestando el Sr. Isabal que el artículo de la ley se referia solo á los asuntos privativos de la Comision provincial, y las aplicaciones de los interesados para ser atendibles habian de versar sobre los datos del expediente, aclarándolos, ó llamando la atencion sobre alguno. Rectifico aquel, exponiendo el inconveniente de que deberia estar la parte contraria, y el Sr. Espondaburu indicó que ambas podian asistir si lo tenian por conveniente, hablando los interesados ú otra persona en su nombre, exclusion hecha de los Diputados.

Tomando parte en el debate el Sr. D. Joaquin Marton, dijo que concedido en derecho á los interesados, no se sabia cuando habian de fallarse los negocios. Explicando el Sr. Espondaburu, su idea, en sentido de que no se detuviese la resolucion de los expedientes, pero hasta el momento de su fallo pudieran las partes usar del derecho que proponia se les concediera, incumbiendo á ellas enterarse de cuando fuese tiempo oportuno. Despues de breves palabras de los Sres. Marton (don Joaquin) é Isabal, se acordó la redaccion de un nuevo artículo en estos términos. Se concede á todo interesado el derecho de ser oido en voz, hasta que se falle el asunto.

El artículo nóveno del proyecto fué aprobado, sin que mediara más que una lijera observacion del Sr. García Gil, contestada por el Sr. Marton (D. Joaquin.)

Sin discusion, se aprobaron los artículos 10, 11 y 12.

Acerca del 13, despues de su lectura, dijo el señor García Gil que disponiendo la propuesta en terna por las Comisiones, y no marcando las condiciones en virtud de la que hubiera de darse la preferencia á unas personas sobre otras, resultaria desde luego distinto criterio en las Comisiones, lo que se evitaria estableciendo reglas ó bases á que todos debieran de ajustarse. Reconoció el señor Isabal, que efectivamente existia un vacio en el artículo, toda vez que las propuestas podian hacerse con arreglo al sentir prudencial, por concurso ó por oposicion; pero como no se prejuzgaba esa cuestion, podria la falta subsanarse la forma que ya habia propuesto en otra sesion, creyendo que debia dejarse aquella íntegra para otro momento, añadiendo que no queria que ninguno de los actuales empleados saliese porque no tenia queja de ninguno, pero bien podia sujetárseles á revisioa, confirmándoles, si lo merecieran, sin aplicar á ellos las nuevas bases ó reglas que establecian y regirian para lo sucesivo.

El Sr. Escosura dijo, que el detalle que echaba de menos el Sr. García Gil, era preferible establecerlo por acuerdo especial; pues el reglamento solo trataba la cuestion en general, no prejuzgándose cómo habian de hacerse las propuestas, y despues se fijarian las reglas; aconsejando esto, no solo el buen orden, sino la consideracion de que ha de publicarse un reglamento de la ley provincial, cuyas disposiciones tal vez determinarán algo concreto al caso. El Sr. García Gil advirtió que no se oponia á dejar la cuestion para otro momento, pero cuando se resolviera creia deber consignarse la resolucion en el lugar correspondiente del reglamento. Replicó el Sr. Escosura, que al tratarse de lo uno podia discutirse tambien lo otro; y sin más discusion se aprobó el artículo.

Fueron igualmente aprobados los siguientes, hasta el 18 inclusive, último del reglamento, así como la disposicion transitoria, dividiendo la Diputacion en seis Secciones ó Comisiones denominadas, de Beneficencia y cárceles, de Instruccion pública, de Obras públicas, de Bellas Artes y Monumentos históricos y Archivos, de Bienes nacionales, roturaciones y aprovechamientos comunales y de Hacienda.

A indicacion del Sr. García Gil, y conforme la ley provincial dispone, se determinó la formacion de un reglamento interior de Secretaria.

Parándose á la designacion de Comisiones quedaron constituidas en esta forma:

Beneficencia y cárceles.

D. Juan Ballesteros.—D. Mariano Perez Baerla.—D. Mariano Ciriquian.—D. Simon Zamora.—D. Bernardo Frison.—D. Desiderio de la Escosura.—D. Francisco Velazquez y D. Francisco La Sierra.

Instruccion pública.

D. Simon Zamora.—D. Ignacio Grassa.—D. Desiderio de la Escosura.—D. Baltasar Espondaburu.—D. Manuel Villaverde.—D. Marceliano Isabal.—D. Mariano Genzor y D. José Cortés.

Obras públicas.

D. Vicente Gasca.—D. Joaquin Delgado.—Don Cesáreo Ballesteros.—D. Mariano Manuel Perez.—D. Clemente Marton.—D. Pedro Martinez Monguilan.—D. Juan Ballesteros.—D. Mariano Perez Baerla y D. Benito Girauta.

Bellas Artes, Monumentos y Archivos.

D. Celestino Aranda.—D. José Millan.—Don Marceliano Isabal.—D. Saturnino Roldan.—Don Calixto Ariño.—D. Gregorio Velasco y D. Vicente Fuertes.

Hacienda.

D. Segundo Franco.—D. Nicolás Gimenez.—D. Mariano Ciriquian.—D. Joaquin Delgado.—D. Bernardo Marquet.—D. José Millan y D. Antonio Galindo.

Bienes nacionales, roturaciones y aprovechamientos comunes.

D. Antonio Galindo.—D. Julian Blasco.—Don Desiderio de la Escosura.—D. Baltasar Espondaburu.—D. Antonio Arroyo.—D. Antonio García Gil.—D. Manuel Villaverde.—D. José Millan.—D. Marceliano Isabal y D. Juan Samper.

El Sr. Ballesteros (D. Cesáreo) expresó la duda de si podian hacerse esos nombramientos, no estando en la orden del dia, pero considerada como consecuencia de la aprobacion del reglamento, la Diputacion no vió en ello inconveniente.

Presentóse y se dió lectura á una proposicion de los Sres. Gasca y Franco, pidiendo la impresion de un extracto del presupuesto antes de proceder á discutirlo. Y se acordó dejarla para la sesion siguiente.

A excitacion del Sr. Velazquez rogó el Sr. Presidente la más puntual asistencia de los Sres. Diputados, y despues de señalar como orden del dia para la siguiente sesion la discusion de la proposicion precitada y el nombramiento de empleados, con arreglo á la nueva plantilla, siendo las dos y media se levantó la sesion.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

Para conocimiento del público se hace saber que la comision de comprobacion de la contribucion industrial, se ha establecido en esta provincia.

Zaragoza 13 de Mayo de 1871.—Tiburcion Maria Tomé.

ARRIENDO.

El domingo 28 del actual y hora de las doce de su mañana, se celebrará subasta pública para el arriendo de las yerbas del soto denominado del Royo, considerado de menor cuantía, sito en términos del pueblo de El Burgo, con sujecion á las condiciones siguientes:

1.^a El remate tendrá lugar en el expresado dia y hora en el piso bajo del edificio que ocupan las oficinas de Hacienda, ante mi autoridad, y en El Burgo ante el Alcalde, Procurador, Síndico y Secretario.

2.^a No se admitirá postura menor que la cantidad de 1.300 pesetas marcadas como tipo.

3.^a El arrendatario recibirá la finca en el estado en que se encuentra, con obligacion de satisfacer los daños y perjuicios ó deterioros que en juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. Tampoco podrán roturar el terreno destinado á pastos, cuyo disfrute es únicamente objeto del arriendo.

4.^a El arrendatario pagará en dos plazos el importe del arriendo, uno al tomar posesion y otro al fenecer el contrato, verificándolo en la Administracion y en moneda de oro ó plata.

5.^a El arriendo será por tiempo de cuatro meses, á contar desde 1.^o de Junio de este año á 30 de Setiembre siguiente.

6.^a El arrendatario no podrá utilizar más que los pastos, quedando expresamente prohibido cazar, cortar y extraer leñas ó tamarices, piedras, yeso ó cualquiera otra produccion.

7.^a En el caso de enajenacion de las fincas, caducará la obligacion de arriendo, conforme á la ley que rije en la materia.

8.^a No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

9.^a Será obligacion del arrendatario el pago de las alfardas y reaces ordinarias y extraordinarias.

10. No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipuló. El contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizados por extincion de langosta, pedrisco ni otro incidente previsto.

11. En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente la Administracion, y á satisfacer gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en

el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

12. Los arrendatarios no sufrirán otro desembolso que el pago de derechos á los Escribanos ó Notarios, fieles de fechos, pregoneros y el papel que se invierta en el expediente, y las dietas de peritos en caso de justiprecio.

13. Quedarán sujetos los arrendatarios á las demás condiciones que particularmente se hallen establecidas en las leyes y adoptadas por la costumbre en la provincia, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

14. El arrendatario deberá presentar en el acto de la subasta persona abonada á juicio del Presidente, que sirva de fiador ó garantía al pago de la renta y cumplimiento de este contrato, quedando exento de otorgar escritura de afianzamiento, si en el acto satisface en la Administración el importe total del remate.

Zaragoza 13 de Mayo de 1871.—Tiburcio María Tomé.

CIRCULAR.

La Direccion general de Aduanas, con fecha 15 de Febrero último, me dice lo siguiente:

«Con el fin de disipar las dudas que se han suscitado acerca de la interpretacion que debe darse á la palabra *similares*, empleada en la orden de S. A. de 25 de Diciembre último, para indicar los tejidos nacionales que en su circulacion por la zona deben conservar las marcas de la fábrica, esta Direccion ha resuelto manifestar á V. S.: 1.º, que por tejidos nacionales similares á los extranjeros no deben entenderse los confundibles con estos, sino los tejidos nacionales que, si vinieran del extranjero, se aforarian por las partidas en que se hallan comprendidos los tejidos extranjeros sujetos á marchamo, y que segun la circular de 18 de Noviembre del año último, son las siguientes del Arancel de 1869: 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118, 119, 127, 128, 129, 130, 132, 133, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 155, 156, 157, 158, 160 y 298: y 2.º, que están exceptuados de circular con marca de fábrica todos los demás artículos de comercio que, si vinieran del extranjero, se aforarian por las restantes partidas el Arancel, y los siguientes, á pesar de aforarse por las citadas:

Cintas de todas clases.

Puntillas de crochet, cuyo ancho no exceda de un decímetro.

Pañuelos de espumilla de seda.

Corbatas confeccionadas y otras prendas pequeñas análogas á ellas que no circulen en paquetes.

Pañuelos de hilo y algodón bordados y con dobladillos, cuando pasan de 25 hilos contados en la urdimbre.

Cuellos y puños confeccionados ó recortados.

Tiras y entredoses bordados.

Y tules que no vengán en pieza.

Sírvase V. S. trasladar esta circular y la orden de S. A. de 25 de Diciembre último á los Administradores de Aduanas, de Rentas y de Partido, á las Comandancias de Carabineros, á las Juntas de comercio y á los Alcaldes de los pueblos, y pu-

blicarlas en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia durante tres dias consecutivos, disponiendo su fijacion permanente en las tablillas de todas las Oficinas de Hacienda de esa provincia para conocimiento de los fabricantes y del comercio, remitiendo en el plazo de 15 dias un número del BOLETIN OFICIAL en que haya tenido lugar la publicacion, y dando cuenta de haberse cumplido esta orden en todas sus partes.

Orden de S. A. que se cita en la precedente circular.

«Ilmo. Sr.: Enterado el Regente del Reino del expediente instruido en esa Direccion general con objeto de conceder á los comerciantes de tejidos y ropas de fabricacion nacional las mayores facilidades posibles para que estos géneros puedan circular por la zona sin entorpecimiento alguno; S. A., conformándose con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien disponer: 1.º Unicamente los tejidos y ropas nacionales similares á los extranjeros sujetos al marchamo, deberán conservar las marcas de fábrica en su circulacion por la zona. 2.º Quedan exceptuados de llevar las marcas de fábrica los trozos de los tejidos nacionales de las dimensiones siguientes; en todo el ramo de pañería hasta tres metros inclusive de largo; en las telas especiales para chalequería hasta un metro inclusive; en las demás telas de algodón, lana, seda y mezclas de estas materias que se emplean en la confeccion de ropas de mesa, cama y vestidos de señora, los trozos que no excedan de diez metros de largo; en las piezas de pañuelos, los trozos que no contengan más que seis. 3.º Quedan tambien exceptuados los pañuelos de hilo, algodón y seda sueltos para la mano, y las pequeñas cantidades de tejidos y ropas que prudencialmente pueden graduarse para el uso de una persona. Y 4.º Es condicion necesaria que los trozos de tejidos ó pañuelos de que conste la expedicion sean de distintos dibujos ó colores en cada clase de telas.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y demás fines.»

Lo que traslado á V. I. para su conocimiento, encargándole disponga su publicacion en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, para que llegue á conocimiento del comercio.»

Y para su cumplimiento se inserta en este BOLETIN OFICIAL de la provincia por tres dias consecutivos, para que llegue á conocimiento del público.

Zaragoza 11 de Mayo de 1871.—El Jefe económico de la provincia, Tiburcio M. Tomé. (1)

D. Domingo Agudo, Recaudador del reparto municipal de Castejon de las Armas.

Hago saber: Que para pago de débitos del 1.º y 2.º trimestre del actual año económico, del reparto municipal, se sacan á pública subasta las fincas embargadas á los contribuyentes morosos, cuyos nombres, pormenor de linderos, cabida y tasacion; se mencionan en el edicto fijado en este pueblo y sitio acostumbrado.

El acto de la subasta tendrá lugar ante el señor Juez municipal, en la Casa Consistorial, el día 30 de los corrientes á las diez de su mañana.

Castejon de las Armas 12 de Mayo de 1871.—El Recaudador, Domingo Agudo.

Habiendo en este pueblo de Peñafior noventa y nueve terratenientes, y en la imposibilidad de poderles pasar oficio por ignorarse el domicilio fijo de la mayor parte de ellos; se les avisa por medio de este anuncio, que en el término de cinco dias, acudan á pagar las cuotas que les ha correspondido en los cuatro trimestres del reparto municipal, reformado y perteneciente al año económico actual, cuya recaudacion dará principio, en el mismo dia en que aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Peñafior 14 de Mayo de 1871.—El Alcalde, Mariano García.

La Secretaria del pueblo de Contamina se halla vacante por dimision del que la obtenia. Su dotacion consiste en 125 pesetas; los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo en el término de 30 dias, pasados los cuales se proveerá.

Contamina 7 de Mayo de 1871.—El Alcalde, Mariano Arcos.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo.

Hago saber: Que en autos ejecutivos pendientes en el Juzgado de mi cargo contra D. Florencio Chueca, llevo acordado que bajo el tipo de su retasa se proceda en subasta pública á los bienes que, sitos en el pueblo de Villanueva del Huerva y sus términos, se expresan á continuacion y son:

Pesetas.

- 1.º Un quiñon y tres cuartos, ó sea siete almudes de tierra huerta, en la partida Acequia de Piedra; lindante por S. con Manuel Barrao, al M. con camino, al P. con acequia y al N. con Joaquin Corsau; retasado en trescientas pesetas. 300
- 2.º Dos quiñones, ó sean ocho almudes de tierra en la Huerta Baja; lindante por S. con Carlos Lopez, al M. con Juan Burdiu, al P. con acequia del molino y al N. con Pascual Gomez: retasados en doscientas pesetas. 200
- 3.º Otros dos quiñones, ó sean ocho almudes de tierra en el Abrevador; lindante al S. con Carlos Lopez, al M. con Tomás Ramirez, al P. con acequia y al N. con Juan Benedi: retasados en doscientas pesetas. 200
- 4.º Una viña con mil seiscientas cepas, de unas cuatro hanegas de cabida, en el Plano; lindante por S. con monte comun, al M. con Juan Antonio Romeo, al P. con camino de Mezalocha y al N. con Manuel Sanchez: retasada en cuatrocientas cincuenta pesetas. 450

- 5.º Nueve y media juntas de tierra en el monte, partida de Senda de San Pablo; lindante por S. con monte comun, al M. con camino de Longares, y al P. y al N. con Joaquin Navarro: retasadas en setecientas pesetas. 700
 - 6.º Un campo de dos juntas de tierra en la partida del Encinar; lindante por M. con Pascual Navarro, al S. con senda de Fuendetodos, al P. con camino del Encinar y al N. con dicha senda: retasado en doscientas pesetas. 200
 - 7.º Otro de cuatro juntas en la Horca; lindante por S., M., P. y N. con montes: retasado en doscientas pesetas. 200
 - 8.º Otro de nueve juntas en el Morron de Bolaje; lindante por S. con Juan Antonio Romeo, al M. con Mariano Gazo, al P. con Cristóbal Julian y al N. con Maria Juste: retasado en cuatrocientas noventa y cinco pesetas. 495
 - 9.º Otro de cuatro juntas en el Encinar; lindante por S. con camino, al P. con monte comun y Juan Burdiu, al M. con Manuel Navarro y al N. con fronton: retasado en doscientas veinte pesetas. 220
 - 10. Otro campo de tres juntas en el Pocháncalo; lindante por S. con Maria Juste, y al M. y P. con monte comun: retasado en ciento cincuenta pesetas. 150
 - 11. Otro de cinco juntas de tierra en Papalvo; lindante por S. con camino de Jaulin, al M. con Antonio Pardos, y al P. y N. con monte comun: retasado en doscientas cincuenta pesetas. 250
 - 12. Otro de igual cabida que el anterior en la Balseta; lindante al S. con Leandro Pelegrin, al M. con Antonio Ramirez, y al P. y N. con monte: retasado en doscientas pesetas. 200
 - 13. Una casa en la calle de la Iglesia, señalada con el número dos, sin que conste su superficie; lindante por la derecha entrando con calle del Puente, por la izquierda con otra de D. Juan Montañés y por la espalda con Joaquin Sancho: retasada en dos mil trescientas veinticinco pesetas. 2 325
 - 14. Y media casa en la calle de la Galiana, señalada con el número doce, cuya superficie se ignora; lindante por la derecha entrando con Estéban Ibañez, por la izquierda con el Barranquillo y por la espalda con campo de Joaquin Navarro Casanova: retasada en dos mil pesetas. 2.000
- Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia del Juzgado de mi cargo, sito en esta ciudad, y su calle de la Independencia, número diez y seis, y ante el Juez municipal del referido pueblo de Villanueva del Huerva, se ha señalado el miércoles siete del próximo viniente mes de Junio, á las doce de su mañana; y se hace público mediante el presente para que los que quieran interesarse en su compra, puedan hacerlo en los puntos que se indican y en el dia y hora señalados.

Dado en Zaragoza á diez de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—L. Norberto Romero.—D. S. O., Liborio Lorbés.

D. Estanislao Rebollar Villarejo, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Hago saber: Que en el concurso voluntario de acreedores de D. José Perez Bernal, pendiente en este Juzgado y Escribanía del referendario, conforme á lo prevenido en el artículo quinientos noventa y uno de la ley de Enjuiciamiento civil, tengo acordado convocar á junta á los acreedores, cuyos créditos han sido reconocidos, para la graduacion de los mismos, señalándose al efecto el dia treinta y uno del actual y hora de las once de su mañana en la Sala audiencia del Juzgado, sito calle del Cinco de Marzo, número once duplicado, habitacion principal.

Dado en Zaragoza á diez de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—Estanislao R. Villarejo.—Por su mandado, José Colomer.

D. Estanislao Rebollar Villarejo, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la mitad de los bienes que constituyen la capellania laical fundada por Doña Petronila Martínez, en la iglesia de La Seo de esta ciudad, bajo la invocacion de Santa Elena, para que en el preciso término de treinta dias, á contar desde la insercion de este edicto en la *Gaceta oficial de Madrid*, comparezcan á deducirlo en este Juzgado, y autos civiles instados en reclamacion de dichos bienes por D. José Maria, D. Ramon, D. Joaquin, Doña Maria de los Dolores, D. Mariano y Doña Luisa Altarriva y Villanueva; que si así lo hicieren se les oirá y hará justicia, y en otro caso seguirán los autos su curso, parándoles el perjuicio correspondiente. Dado en Zaragoza á trece de Mayo de mil ochocientos setenta y uno. Estanislao R. Villarejo.—Por mandado de S. S., Fernando Broquera.

D. Estanislao Rebollar Villarejo, Juez de primera instancia del distrito del Pilar.

Por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á Ramona Sanchez y Sanchez, natural de Ojos Negros, vecina que fué de esta capital y de edad cuarenta y cuatro años, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado, sito calle del Cinco de Marzo, número once, con el fin de practicar cierta diligencia en causa que instruyo contra la misma sobre hurto; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á doce de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—Estanislao R. Villarejo.—Por mandado de S. S., Fernando Broquera.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente se cita, llama y emplaza por primer edicto y pregon á Manuela Ejarque y Morraja, para que dentro del término de nueve dias

se presente en este Juzgado á fin de hacerle cierta notificacion á virtud de certificacion recibida de la superioridad, procedente de causa seguida contra la misma sobre hurto; apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á trece de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—L. Norberto Romero.—Por mandado de S. S., Manuel Sauras.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital.

Por el presente tercer edicto cito y emplazo á Santiago Perez Arnal, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado para la práctica de diligencias en causa contra el mismo sobre hurto de una manta. Dado en Zaragoza á once de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—L. Norberto Romero.—Por mandado de su señoría, Manuel Serrano.

D. Jacinto de la Peña, Juez de primera instancia del partido de La Almunia.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Mariano Ugal de Gracia, hijo de Jorge y Vicenta, natural de Magallon, de cuarenta y tres años de edad, para que en el término de nueve dias, contados desde su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se presente en este Juzgado á rendir una declaracion en causa que se sigue en el mismo sobre robo y muerte de José Zamora; pues en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en la villa de La Almunia á doce de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—Jacinto de la Peña.—D. S. O., Eugenio Gil.

D. Pablo Reverter, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Calatayud.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon á Pedro Clemente Puez, hijo de Bernardo y Petra, natural de Calcena, licenciado del presidio de Alcalá de Henares, para que dentro de nueve dias, que por primer pregon y edicto se le señala, se presente en este Juzgado á oír una notificacion que le interesa en certificacion de S. E. la Audiencia del territorio, expedida en la causa que se le siguió sobre hurto de un saco de estopa; pues de no hacerlo le parará el perjuicio correspondiente. Y para que llegue á noticia del Clemente, mando publicar y fijar el presente. Dado en Calatayud á doce de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—Pablo Reverter.—De su orden, Julian Ortega.

Se arriendan las yerbas de rastrojeras de Caullor, término del pueblo de Plasencia, el pliego de condiciones estará de manifiesto en las Casas Consistoriales de dicho pueblo. (2s)

IMPRESA PROVINCIAL.

Establecida en la Casa-Hospicio de Misericordia.

1871.